

147-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

El día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete por medio de la red social Twitter se recibió aviso contra el usuario de la cuenta @GGallegos24.

Al ser verificada la cuenta de Twitter @GGallegos24 por parte de este Tribunal, el titular de la misma es el Diputado Guillermo Gallegos, a quien se le atribuye haber contratado “(...) al contador (salario \$4mil) de la asamblea, a la hija del contador y al amante d la hija. Multa para todos parejo (...). Aquí puede encontrar más información de los sueldos transparencia.asamblea.gob.sv/información (...)” (sic).

A ese respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En este sentido, del relato de los hechos, se advierte que el informante plantea su inconformidad con tres contrataciones que de acuerdo al mismo, habría efectuado el Diputado Guillermo Gallegos: del contador, la hija del contador y del “amante” de esta última.

Al respecto, es preciso hacer énfasis en que el hecho informado expresamente, es la relación de parentesco y afinidad existente entre las tres personas contratadas, sin embargo, este no es un hecho típico dentro de la LEG, y por tanto, no existen aspectos que permitan enmarcar el hecho en uno de los deberes éticos o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

De hecho, si bien una de las prohibiciones para los servidores públicos contenida en la citada normativa alude a “Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o

donde ejerce autoridad a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o socios” –art. 6 letra h)–, dicha proscripción se dirige a las personas que tienen facultad de nombramiento y contratación respecto de sus parientes.

Ahora bien, en el caso particular, como se dijo con anterioridad, se informa la relación de parentesco y afinidad existente entre los tres contratados, situación por la cual la conducta atribuida resulta atípica, pues no se puede configurar a partir del relato planteado la prohibición regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

Además, el informante hace referencia a los salarios percibidos por los contratados, en este particular, es necesario aclarar que el monto salarial por sí mismo no constituye una transgresión a la ética pública dentro de las delimitaciones establecidas por la LEG, pues para que pueda constituir una posible infracción, el hecho debe estar vinculado a uno de los deberes y prohibiciones éticos descritos en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

De manera que el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso recibido.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN